



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20164000056031

Fecha: 16/03/2016 08:25:46 a.m.

Bogotá D.C.

Señor
PEDRO ANTONIO HERRERA MIRANDA
Carrera 8 No.19-34, oficina 406
Bogotá D.C.
asiurvserves@gmail.com

Referencia Salarios miembros FFMM en retiro.
Radicado 2016-206-004370-2 17/02/2016

Respetado señor Herrera.

Acuso recibo de su consulta de la referencia mediante la cual plantea las siguientes inquietudes:

1. *Se corrija el artículo 3 del Decreto 214 de 2016 ya que en la Fuerza Pública no existen los grados de Teniente General, ni Almirante de Escuadra.*
2. *Se me informe si las primas que aparecen en el artículo 3 inciso 1-2-3 y 4, para Mayor General, Brigadier General, Coronel y su equivalente en la Armada son extensivos para los retirados.*
3. *Si el I.P.C. que se les reconoce a los retirados, se puede incluir para los activos, en caso negativo se me señalen las razones fácticas, jurídicas, objetivas y reales por las cuales no se les reconoce es I.P.C. a los activos.*

Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Con relación al primer punto le informo que los grados *Teniente General* y *Almirante de Escuadra* se contemplan en la jerarquía de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, tal como lo señala el artículo 1 de la Ley 1405 de 2010, *por la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, así:

“Artículo 1°. El artículo 6°, “Modificado por el artículo 1° de la Ley 1104 de 2006” del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. *La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:*

OFICIALES

1. Ejército

a) Oficiales Generales

1. *General*
2. *Teniente General*
3. *Mayor General*
4. *Brigadier General*

...

2. Armada

a) Oficiales de Insignia

1. *Almirante*
 2. *Almirante de Escuadra*
 3. *Vicealmirante*
 4. *Contraalmirante*
- ...” (Subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta lo anterior, los grados *Teniente General* y *Almirante de Escuadra* se encuentran incluidos dentro de la jerarquía de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en razón a ello los mismos fueron incluidos en el Decreto 214 de 2016, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, respecto al segundo punto de su consulta, se tiene que las primas mensuales a que tienen derecho los *Tenientes Generales*, *Mayores Generales*, *Brigadieres Generales* y *Coroneles*, señaladas en el artículo 3 del Decreto 214 de 2016, aplican para el personal activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y no para el personal en retiro. Cabe anotar que el régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se encuentra establecido en el Decreto 4433 de 2004.

Finalmente, respecto al IPC¹ y su relación con el ajuste de las pensiones, me permito señalar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 el cual establece:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*” (Subrayado nuestro)

Así mismo debe resaltarse que mediante Sentencia C- 408-94 del 15 de septiembre de 1994, la Corte Constitucional dispuso "ESTESE A LO RESUELTO" en la Sentencia C-387-94, del 10. de septiembre de 1994 en relación con el aparte subrayado del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional con la

¹ El índice de precios al consumidor (IPC) mide la evolución del costo promedio de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares, expresado en relación con un período base. La variación porcentual del IPC entre dos periodos de tiempo representa la inflación observada en dicho lapso. El cálculo del IPC para Colombia se hace mensualmente en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

condición señalada en la parte motiva de la Sentencia C-387-94 del 1o. de septiembre de 1994, " (...) con la condición señalada en la parte motiva de esta providencia, es decir, que en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice".

Ahora bien, el IPC también es tenido en cuenta para fijar anualmente los sueldos básicos para el personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia C-931 de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual se señala:

"3.2.6. Síntesis de los criterios generales que han fundamentado el conjunto de decisiones de esta Corporación en lo relativo al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo real del salario

Los criterios generales que fundamentan el conjunto de decisiones que se acaban de analizar podrían ser sintetizados de la siguiente manera:

a. El principio recogido en el inciso 1° del artículo 53 de la Constitución relativo al derecho del trabajador a recibir una "remuneración mínima vital y móvil" debe ser interpretado como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario.

b. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno en el Estado de Derecho, por lo cual puede ser limitado mas no desmejorado, desconocido o vulnerado.

c. No resultan igualmente afectados por el fenómeno inflacionario todos los servidores públicos, por lo cual los límites impuestos al derecho a mantener la capacidad adquisitiva del salario pueden ser diferentes, según se trate de servidores que devengan salarios bajos, medios, o altos.

d. Los reajustes deben ser anuales, cobijar a todos los servidores y acatar los criterios de equidad, progresividad y proporcionalidad.

e. A pesar de que el derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, las limitaciones que se introduzcan deben observar parámetros de razonabilidad. El juicio de razonabilidad de esta clase de medidas limitativas de derechos supone tres pasos. El primero de ellos consiste en analizar el fin buscado por la decisión; el segundo, en examinar el medio adoptado para llegar a dicho fin; y el tercero, en estudiar la relación entre el medio y el fin. La intensidad del juicio de razonabilidad en el caso de limitaciones al derecho de reajuste salarial de los servidores públicos es estricto, por cuanto las normas que las consagran pueden llegar a afectar derechos constitucionales como el salario móvil, el mínimo vital o la dignidad.

f. A los servidores públicos a quienes se les limite el derecho, "el Estado les debe garantizar que, dentro de la vigencia del plan de desarrollo de cada cuatrienio, progresivamente se avance en los incrementos salariales que les corresponden, en forma tal que se les permita a estos servidores alcanzar la actualización plena de su salario, de conformidad con las variaciones en el I.P.C." (Subrayado nuestro)

Por lo anterior, el IPC es tenido en cuenta para reajustar las pensiones, entre otros del personal retirado de las Fuerzas Militares, así como del personal activo de las mismas.

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


MARITZA DE GUZMÁN SIERRA
Coordinadora Grupo de Asesoría y Gestión para las Entidades Públicas
Dirección de Desarrollo Organizacional

 CFCH / M. De Guzmán
400.4.9